



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVII A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 27 de junio de 2014
No. 119

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 239.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO, Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 218 AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 240.- POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 29 Y EL ARTÍCULO 31 BIS A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 241.- POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1, EL ARTÍCULO 106, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 189, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 223, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 345 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 354; SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 41, UN ARTÍCULO 224 BIS, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 255, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 270, UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 271 Y UN ARTÍCULO 423 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 242.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 105, 130, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO. SE ADICIONAN UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 130 Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 181 A LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 243.- POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO U), RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN, A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 244.- POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 245.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2.39 EN SUS FRACCIONES V, VI, VII, VII BIS Y VIII Y 2.45 EN SUS FRACCIONES II Y VI. SE ADICIONAN A LOS ARTÍCULOS 2.39 LAS FRACCIONES IV BIS Y VII TÉR Y AL 2.45 LAS FRACCIONES VIII, IX Y XI. SE DEROGA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 2.39 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 246.- POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 239

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos primero, tercero y quinto, y se adiciona el párrafo sexto al artículo 218 al Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 218.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas; cause menoscabo en sus derechos, bienes o valores de algún integrante del núcleo familiar, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa y tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen.

...

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad, mayores de sesenta años o incapaces; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

...

Si el inculpado de este delito lo cometiese de manera reiterada, o en contra de una persona mayor de sesenta años, se le impondrá la pérdida de los derechos hereditarios, los inherentes a la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial.

Las penas previstas en el presente artículo se elevarán hasta en un tercio, si se comete en agravio de una persona mayor de sesenta años.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Martha Elvia Fernández Sánchez.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Marcos Manuel Castrejón Morales.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de junio de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).



INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSITIVOS DEL CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN AGRAVIO DE ADULTOS MAYORES.

Toluca, Capital del Estado de México, Marzo 20 de 2014

**CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
*Honorable Asamblea:***

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a nombre del mismo, presento iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversos dispositivos del Código Penal del Estado de México, en materia de violencia familiar en agravio de adultos mayores, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Acción Nacional trabajamos por el bien común, velando en especial por los sectores más vulnerables de la sociedad, como lo son las personas mayores de 60 años de edad.

El envejecimiento de nuestra población es una realidad innegable y actualmente la situación de los adultos mayores de 60 años ha adquirido una gran relevancia.

El Consejo Nacional de Población que hay más de un millón doscientos mil adultos mayores y proyecta para el año 2030 más de 3 millones 300 mil ciudadanos mayores de 60 años.

Sabemos que cada día adquiere más fuerza la idea de crear ordenamientos especiales para este grupo social, tendencia que se extiende ya por casi dos décadas en Europa, y que ha encontrado también aceptación en ciertos países latinoamericanos como Argentina o Ecuador, donde incluso se le dedica una sección completa a los adultos mayores en la Constitución.

En efecto, los países europeos ya han superado la etapa donde solo se asegura la satisfacción de las necesidades básicas, para pasar en las últimas décadas a la creación y materialización de políticas públicas concretas para este importante grupo de la población.

La presente reforma busca vincular ordenamientos legales existentes, con una tutela del Estado que reprima con mayor grado de reproche, la violencia que sufren los adultos mayores, teniendo como centro la creación de reformas que buscan proteger de manera específica y especial, a tan importante sector de la población, no sólo por su crecimiento en nuestra sociedad, sino por su grado de exposición al maltrato.

Sabemos bien que hay juristas que están en favor de propiciar la creación de sistemas normativos o estatutos que regulen de manera total y suficiente, el fenómeno de la ancianidad o tercera edad, idea que consideran se aleja considerablemente de la realidad nacional, donde escasamente se encuentran figuras legales que busquen brindar protección específica a los adultos mayores, máxime al seno familiar.

La presente iniciativa pretende aumentar la punición del delito de violencia familiar en un tercio, a quien lo cometa en agravio de un adulto de sesenta años, por ser un grupo social vulnerable, así como previniendo la pérdida de los derechos hereditarios cuando reincida en dicha conducta el activo del citado delito.

Un fenómeno reprobable que ha venido sucediendo, es que algunas personas que se hacen cargo del cuidado de un adulto mayor de sesenta años, le condicionan el acceso a servicios de salud, alimentos o al ingreso de sus propiedades o a la administración de sus bienes, siendo incluso una forma de violencia que no está específicamente prevista en nuestra codificación punitiva y que la presente iniciativa pretende penalizar, castigando con mayor severidad este tipo de violencia familiar, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen.

Por ello, dentro del marco jurídico penal, proponemos incorporar al adulto mayor como persona a la que el Estado debe proteger cuando es víctima del delito de violencia familiar

“Por una patria ordenada y generosa”

Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez
Presentante
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA

Las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, recibieron para su estudio y dictamen correspondiente. Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos dispositivos del Código Penal del Estado de México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos formular el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio realizado a la iniciativa, desprendemos que tiene por objeto reformar el Código Penal del Estado de México, a fin de aumentar la punición del delito de violencia familiar en un tercio, a quien lo cometa en agravio de un adulto de sesenta años, por ser un grupo social vulnerable, y previene la pérdida de los derechos hereditarios cuando reincida en dicha conducta el activo del citado delito.

CONSIDERACIONES

En atención al contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la facultad de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados integrantes de las comisiones legislativas, advertimos que la propuesta legislativa tiene el objetivo primordial de buscar vincular ordenamientos legales existentes, con una tutela del Estado que reprima con mayor grado de reproche, la violencia que sufren los adultos mayores, teniendo como centro la creación de reformas que buscan proteger de manera específica y especial, a tan importante sector de la población, no sólo por su crecimiento en nuestra sociedad, sino por su grado de exposición al maltrato.

Entendemos que, cada día adquiere más fuerza la idea de crear ordenamientos especiales para este grupo social, tendencia que se extiende ya por casi dos décadas en Europa, y que ha encontrado también aceptación en ciertos países latinoamericanos como Argentina o Ecuador, donde incluso se le dedica una sección completa a los adultos mayores en la Constitución.

Sabemos que hay juristas que están en favor de propiciar la creación de sistemas normativos o estatutos que regulen, de manera total y suficiente, el fenómeno de la ancianidad o tercera edad, idea que se considera alejada de la realidad nacional, donde escasamente se encuentran figuras legales que busquen brindar protección específica a los adultos mayores, máxime al seno familiar.

Apreciamos que, algunas personas que se hacen cargo del cuidado de un adulto mayor de sesenta años, le condicionan el acceso a servicios de salud, alimentos o al ingreso de sus propiedades o a la administración de sus bienes, siendo incluso una forma de violencia que no está específicamente prevista en nuestra codificación punitiva.

En ese contexto, dentro del marco jurídico penal, coincidimos con el autor de la iniciativa, para incorporar al adulto mayor como persona a la que el Estado debe proteger cuando es víctima del delito de violencia familiar.

Al revisar el proyecto de decreto acordamos incorporar las modificaciones siguientes:

Artículo 218.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas; **cause menoscabo en sus derechos, bienes o valores de algún integrante del núcleo familiar**, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa y tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen.

...

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad, **mayores de sesenta años** o incapaces; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

Si el inculpado de este delito lo cometiese de manera reiterada, **o en contra de una persona mayor de sesenta años**, se le impondrá la pérdida de los derechos **hereditarios**, los inherentes a la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial.

Las penas previstas en el presente artículo se elevaran hasta en un tercio, si se comete en agravio de una persona mayor de sesenta años.

~~Artículo 218 Bis.- Se equipara al delito de violencia familiar y se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de cien y a trescientos días multa y pérdida de los derechos hereditarios a quién teniendo el deber de cuidar o tenga bajo su cuidado a un adulto mayor de sesenta años, condicione alimentos, vivienda, la administración de sus propios bienes o asistencia médica, a cambio de la trasmisión de la propiedad o del uso y disfrute de bienes o valores del adulto mayor.~~

Estimamos oportuna la propuesta legislativa y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, por lo que nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos dispositivos del Código Penal del Estado de México, de acuerdo con lo expuesto en este dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA
(RÚBRICA).

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO
(RÚBRICA).

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MDRALES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDDZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO MDRALES POBLETE
(RÚBRICA).

DIP. JDSÉ ALFREDO TDRRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETD NÚMERO 240

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan la fracción III al artículo 29 y el artículo 31 Bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 29.- ...

I. ...

II. ...

III. De naturaleza Civil.

Artículo 31 Bis.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y
- V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos ante los juzgados civiles que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Martha Elvia Fernández Sánchez.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Marcos Manuel Castrejón Morales.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de junio de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Presente

DIPUTADA GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA, a nombre propio y de los demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 51 fracción II, 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; vengo a someter a consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa de Decreto que adiciona la fracción III al artículo 29 y crea el artículo 31 Bis de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La naturaleza polifacética de la violencia ejercida contra la mujer pone en evidencia la necesidad de adoptar estrategias diferentes para combatir la variedad de manifestaciones de la violencia y las diversas situaciones en las que ésta se produce, tanto en la vida privada como en la pública, si se comete en el hogar o en el trabajo, en las instituciones educativas y de capacitación, la comunidad o la sociedad, o contra personas en situaciones diversas que las vuelve vulnerables.

Una de las principales necesidades para el reconocimiento de los derechos humanos, particularmente los derechos humanos de las mujeres mexiquenses es la traducción a la legislación interna, los acuerdos internacionales y homologar la normatividad del Estado de México vigente de conformidad con los compromisos asumidos en la agenda internacional suscritos por el gobierno de México.

La armonización legislativa al derecho interno del Estado de México es un compromiso asumido con responsabilidad por el gobierno mexiquense.

En mi carácter de Presidenta de la Comisión Legislativa de Equidad y Género a nombre de mis compañeras diputadas y diputados del grupo parlamentario del PRI, nos sumamos al gobierno del Estado de México que procura ser una entidad responsable y vanguardista en acciones para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención de estos delitos, así mismo reconocemos la importancia de adoptar un enfoque sistemático, general, coordinado, multisectorial y prolongado en el tiempo para combatir la violencia contra la mujer.

Por esta razón consideramos necesario homologar la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO con la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, específicamente en el **Capítulo VI De las órdenes de Protección**,

tomando en cuenta que la vida y la integridad física y psicológica de las personas son un bien jurídico tutelado por el estado, es menester, como representantes populares, que trabajemos para mejorar el sistema normativo, bajo esos términos es necesario modificar artículo 29 y crear el artículo 31 Bis de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, como lo señala el artículo 28 del mismo ordenamiento.

Las medidas prácticas y estratégicas, descritas a continuación son precautorias y cautelares coadyuvan a que las mujeres que han sufrido violencia tengan garantías de protección con la finalidad de evitar futuros enfrentamientos con su o sus agresores.

En este sentido ponemos a consideración la iniciativa con proyecto de decreto para adicionar la **fracción III del artículo 29 como orden de protección de naturaleza civil.**

Así mismo crear el artículo **31 Bis**, especificando en él cuales son las órdenes de protección de naturaleza civil como actos precautorios en función del interés superior de la víctima.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de ésta Honorable Legislatura el siguiente proyecto de **Decreto que adiciona la fracción III del artículo 29 y crea el artículo 31 Bis de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO** para que, de tenerse por correcto y adecuado, se apruebe en sus términos.

DIPUTADA

**DIP. GUADALUPE GABRIELA
CASTILLA GARCÍA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Para la Igualdad de Género, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto que adiciona la fracción III al artículo 29 y crea el artículo 31 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Una vez que realizamos el estudio de la iniciativa de decreto, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo dispuesto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto en estudio, fue presentada a la aprobación de la Legislatura, por la Diputada Guadalupe Gabriela Castilla García, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Es objeto de la iniciativa homologar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México con la Ley General, específicamente, en el Capítulo VI de las órdenes de Protección, tomando en cuenta que la vida, la integridad física y psicológica de las personas son un bien jurídico tutelado por el Estado.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto, toda vez que, en términos de lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos que la iniciativa de decreto parte de la naturaleza polifacética de la violencia ejercida contra la mujer que pone en evidencia la necesidad de adoptar estrategias diferentes para combatir la variedad de manifestaciones de la violencia y las diversas situaciones en las que ésta se produce, tanto en la vida privada como en la pública; si se comete en el hogar o en el trabajo, en las instituciones educativas y de capacitación; la comunidad o la sociedad, o contra personas en situaciones diversas que las vuelve vulnerables.

Una de las principales necesidades para el reconocimiento de los derechos humanos, particularmente de las mujeres mexiquenses, su reconocimiento en la legislación interna, homologando la normatividad del Estado de México vigente, de conformidad con los compromisos asumidos en la agenda internacional suscritos por el Gobierno de México.

Destacamos, que la armonización legislativa del derecho interno del Estado de México, es un compromiso asumido con responsabilidad por el Gobierno mexiquense.

Resulta de suma importancia sumarnos al Gobierno del Estado de México, que busca hacer de nuestra Entidad, responsable y vanguardista en acciones para la eliminación de la violencia contra la mujer, en el campo de la prevención de estos delitos, así mismo reconocemos la importancia de adoptar un enfoque sistemático, general, coordinado, multisectorial y prolongado en el tiempo para combatir la violencia contra la mujer.

En ese sentido, es menester, como representantes populares, que trabajemos para mejorar el sistema normativo, por lo que, en esos términos es necesario establecer actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima.

Advertimos que las medidas, prácticas y estratégicas, señaladas en el proyecto de decreto, son precautorias y cautelares, mismas que coadyuvarán a que las mujeres que han sufrido violencia tengan garantías de protección con la finalidad de evitar futuros enfrentamientos con su o sus agresores.

Por las razones expuestas, coincidiendo en la bondad social de la iniciativa y encontrando satisfechos los requisitos de fondo y forma que dispone la normativa legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto que adiciona la fracción III al artículo 29 y crea el artículo 31 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, conforme al Dictamen y proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).**

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

**DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).**

**DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).**

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).**

**DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).**

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO**

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. ANA MARÍA BALDERAS TREJO

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES
(RÚBRICA).

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).

DIP. DORA ELENA REAL SALINAS
(RÚBRICA).

DIP. ELDA GÓMEZ LUGO
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).

DIP. SILVIA LARA CALDERÓN
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 241

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 1, el artículo 106, la fracción I del artículo 189, el primer párrafo del artículo 223, el primer párrafo del artículo 345 y el segundo párrafo del artículo 354; se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 41, un artículo 224 Bis, un último párrafo al artículo 255, un segundo párrafo al artículo 270, una fracción IV al artículo 271 y un artículo 423 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar como sigue:

Finalidad del proceso

Artículo 1. El proceso penal tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas y atendiendo al interés superior del menor.

...

Registro de audiencias**Artículo 41. ...**

Los menores de edad únicamente deberán comparecer para la toma de la declaración ministerial y la primera audiencia principal de desahogo de pruebas. Se procurará que el menor víctima no tenga contacto con el imputado.

El Juez y el Ministerio Público vigilarán se desahoguen de forma preferente las diligencias en las que intervenga un menor.

Convalidación de la notificación

Artículo 106. Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este código previene, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, ésta surtirá efectos legales. Este precepto no aplicará para las víctimas u ofendidos menores de edad.

Supuesto de caso urgente**Artículo 189. ...**

I. Que se trate de delito grave así calificado por la ley o que atente en contra de menores de edad;

II. a III. ...

Denuncia

Artículo 223. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio o cometidos en contra menores de edad, está obligada a denunciarlos de inmediato al ministerio público o a la policía.

...

Denuncia de personas menores

Artículo 224 Bis. La denuncia que realicen las personas menores de edad víctimas de un delito deberá ser videograbada y tomada de inmediato ante la presencia exclusiva del representante legal y/o persona de confianza del menor y del Agente del Ministerio Público quien deberá estar capacitado en la atención de menores, pudiendo solicitar el apoyo de personal especializado en la atención psicológica y emocional de menores.

La toma de declaración se realizará en lugar apto para los menores de edad, procurando contar con un espacio físico agradable para el menor y en donde se le proteja del contacto con el inculcado o con asuntos ajenos a su interés.

Se exime al menor de edad de expresarse con las formalidades que marca la Ley, pudiendo el Ministerio Público o Juez suplir las deficiencias.

Inspección corporal**Artículo 255. ...**

...

...

...

...

A la inspección podrá asistir su defensa técnica del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho. En caso de menores de edad, dicha diligencia será realizada preferentemente por personal especializado en el tratamiento de menores y la presencia de su defensa técnica será indispensable para realizar tal acto.

Reconocimiento de personas**Artículo 270. ...**

Cuando el declarante sea menor de edad, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confrontación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. La confrontación se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el declarante pueda reconocer o identificar al inculpado.

Requisitos**Artículo 271. ...****I. a III. ...**

IV. Cuando el declarante sea menor de edad, además de lo previsto por el artículo anterior, el Ministerio Público o Juez deberán:

- a) Asegurarse que las personas objeto de la confrontación no vean ni escuchen o puedan identificar al declarante;
- b) Asegurarse que el declarante no escuche a las personas objeto de la confrontación; y
- c) No presionar ni obligar al menor de edad para que señale a persona alguna.

Facultad de abstención

Artículo 345. Podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario, el tutor, el curador o el pupilo del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil y tercero por afinidad. No se aplicará lo previsto en este párrafo en los casos de acoso sexual, actos libidinosos, estupro y violación cometidos en contra de menores de edad.

...

...

Forma de la declaración**Artículo 354. ...**

A los menores de dieciocho años sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad, explicándoles claramente de manera que puedan entender el alcance de la misma y el objetivo de la diligencia, evitando en todo momento atemorizar al menor.

...

De la reposición de actuaciones

Artículo 423 Bis. Cuando se decrete la reposición de actuaciones, se salvaguardarán las diligencias en las que haya participado una víctima, ofendido o testigo menor de edad, sin que se puedan repetir, salvo que el Juez determine lo contrario, decisión que deberá estar fundada y motivada, procurando siempre no afectar la estabilidad emocional y psicológica del menor.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Martha Elvia Fernández Sánchez.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Marcos Manuel Castrejón Morales.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de junio de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 12 de Agosto del 2013

**CIUDADANOS
SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

Honorable Asamblea:

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 6º y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento la siguiente iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es por todos sabido que en el ámbito de procuración de justicia los niños son poco considerados en la legislación procesal penal, consecuentemente, en la práctica son relegados, principalmente, en su calidad de víctima y peor aún, no se han tomado en consideración sus características especiales a fin de otorgarles una mejor y más amplia protección en sus derechos, en su persona y en su desarrollo.

En este sentido, la victimización¹, es decir, el ser víctima de un delito, tiene grandes consecuencias para los niños, descarrilando la trayectoria de desarrollo saludable. Puede afectar la formación de la personalidad, consecuencias negativas para la salud mental, impacta en el desempeño académico y también está fuertemente vinculada en el desarrollo de conductas delincuenciales y antisociales.

El sistema de procuración de justicia en México y en nuestro Estado está trazado de tal forma que revictimiza a los menores de edad víctimas de un delito, ya que está diseñado en función de las capacidades cognitivas de los adultos y sin considerar las necesidades especiales de la infancia. Esto es aumentado por el ambiente formalista, distante, muchas veces carente de atención y mucho menos de atención especializada para los menores de edad, aunado a que se exige el desempeño de habilidades que no pueden llevar a cabo de acuerdo a su nivel de desarrollo.

¹ ANGULO, CASTAÑER, GRIESBACH, MAGALONI Y RIVERA, *El Niño Víctima del Delito: Fundamentos y Orientaciones para una Reforma Procesal Penal*, México, D.F., 2005.

Como ejemplo de lo anterior podemos observar la toma inadecuada de declaraciones, la valoración inapropiada de pruebas, las prácticas innecesarias y erróneas de peritajes no especializados, los interrogatorios repetidos, las demoras prolongadas e innecesarias, la posible declaración frente al acusado, la falta de un lenguaje claro y acorde a su edad que le permita entender fácilmente el lenguaje jurídico y sus tecnicismos, entre muchas otras inconsistencias más, revictimizan al niño, provocándole un daño emocional y a la vez, entorpeciendo la procuración de justicia. Concretamente Grieschbach y Castañer² indican que cuando existe revictimización, el propio proceso penal se vuelve contra el niño víctima, que sufre ahora el maltrato institucional.

Por otro lado, en los últimos años nuestro país ha firmado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales generan obligaciones para el Estado Mexicano como las de respetar, adoptar medidas para su cumplimiento y garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos.

Como parte de este sistema de protección de los derechos de las personas se ha impulsado la creación de instrumentos de carácter específico, para distintos grupos de la población, que por su condición específica se encuentran en situación de vulnerabilidad, entre ellos los de las niñas, niños y adolescentes.

Los principales instrumentos internacionales relativos a la infancia han especificado, entre otros, ciertos derechos vinculados con el acceso a la justicia, desarrollando adicionalmente, una serie de principios y reglas. Esto se da toda vez que las niñas, niños y adolescentes requieren de una atención específica de acuerdo con su nivel de desarrollo y necesidades.

De los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento específico más relevante. Plantea un conjunto de disposiciones generales relativas a las personas menores de 18 años, entre ellas algunas relacionadas con la justicia para los menores, así como las obligaciones especiales que los Estados contraen respecto de la infancia.

Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha emitido las Observaciones Generales número 10 y 12, en las cuales se especifican los derechos de los niños y las niñas en cualquier proceso de justicia, entre ellos su derecho a ser escuchado.

Además, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, principal instrumento de carácter vinculante de dicho sistema, alude en su artículo 19 a los derechos de la infancia, señalando que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado."

² GRIESBACH MARGARITA Y CASTAÑER ANALIA, *Acciones para Evitar la Revictimización del Niño Víctima del Delito*, Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C., México D.F., 2006, pag. 60

Otra fuente del Sistema Interamericano son las opiniones consultivas. La OC - 17/200228 se refiere específicamente a las garantías que tienen las niñas y los niños en los procedimientos judiciales.

Como se puede observar en el marco internacional de los Derechos Humanos nos encontramos ante un amplio y constante desarrollo de principios y reglas mínimas, que aluden a los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes que deben ser tomados en cuenta, respetados y garantizados en cualquier sistema de justicia, específicamente a la protección de los derechos de las víctimas, teniendo especial consideración a su vida, integridad y derechos durante los procedimientos judiciales. De esta disposición, Miguel Cillero³ expone que es posible desprender ciertas garantías que deben regir los procedimientos:

- a) Especialización de los procedimientos para que se adapten en consideración del interés superior del niño, es decir de la garantía de sus derechos, y de la vulnerabilidad de las víctimas, debiendo protegerse especialmente su integridad para declarar como testigos.
- b) Especialización Profesional. Se asegurará que los operadores del sistema de justicia en todos sus niveles reciban formación jurídica y psicológica para relacionarse con víctimas de la explotación sexual.
- c) Información. La víctima debe ser informada de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa.
- d) Asistencia. El protocolo señala la "debida" asistencia, por lo que debe entenderse no sólo la asistencia jurídica sino que también la de carácter psicológica, social o de cualquier otra índole que fuere necesaria.
- e) Protección de la Intimidad, Identidad y Seguridad. Esto exige establecer normas específicas que prohíban la divulgación de la identidad de las víctimas y aspectos propios de su intimidad, así como tomar todos los resguardos para proteger a las víctimas o testigos de cualquier forma de agresión o represalia.
- f) Resolución rápida y oportuna de la causa.

No debemos de olvidar que los Tratados internacionales ratificados por México son de aplicación obligatoria en nuestro territorio nacional, tal cual lo dispone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice "la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. ...".

³ MIGUEL CILLERO, La Protección de la Explotación Sexual de la Infancia y la Adolescencia en el Marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, UNICEF, Chile.

En nuestro estado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, en el Artículo 5, que "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

En nuestro país los derechos de las personas se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que establece en su artículo 1° que "... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

En materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, en su artículo 4°, la Constitución establece que:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De esta manera queda de forma explícita en la Constitución el principio del interés superior del niño, niña o adolescente como marco de actuación de los distintos órganos del Estado y niveles de gobierno.

En virtud de lo establecido en nuestra Carta Magna y en los diferentes instrumentos internacionales suscritos por México, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a elaboró un protocolo de prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de proveer a los juzgadores nacionales con una herramienta que pueda auxiliarlos en su función. El Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes tiene como finalidad servir como herramienta de apoyo en la labor jurisdiccional, retomando los derechos contenidos tanto en tratados que tienen un carácter vinculante para los Estados que los han ratificado, como en documentos que carecen de la misma fuerza jurídica.

La consideración principal que permea en el Protocolo, sustentada en la Convención sobre los Derechos del Niño, es que las niñas, niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos, lo que significa un cambio fundamental en la percepción de la infancia, pasando de la idea del "menor" como objeto de compasión-represión a la idea de la infancia-adolescencia como sujetos plenos de derechos⁴.

⁴ Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, Suprema Corte de la Nación, Marzo de 2012.

Lo anterior, señala el Protocolo, supone reconocer a los menores su personalidad jurídica. Si bien este es un aspecto indiscutible, parece no haber acuerdo en considerarlos como personas con capacidad jurídica, es decir, con la capacidad para gozar y ejercer los derechos que les son propios debido al estado de desarrollo en que se encuentran.

En ese sentido el Protocolo de Actuación señala que la edad no puede ser el argumento que se utilice para justificar la limitación o negación de los derechos humanos de la infancia. En tanto los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos, deberá asumirse su capacidad jurídica.

La protección de la niña, el niño o el adolescente, a través de la garantía de los derechos que le son inherentes, es una de las consideraciones primordiales de este Protocolo. En otras palabras, la protección del interés directo de la niña, niño o adolescente, ya sea como persona demandante o demandado.

El Protocolo reconoce también que son varias las características de la infancia relevantes para su participación en un procedimiento judicial, se han destacado tres que revisten particular importancia para la actuación judicial frente al niño, niña o adolescente.

La primera de ellas está relacionada con el desarrollo cognitivo, aludiendo con ello al tipo de pensamiento presente durante la infancia: egocéntrico y concreto. El desarrollo cognitivo juega un papel determinante en la estructura de la narrativa infantil.

La segunda característica está asociada con el desarrollo emocional, de acuerdo con la cual el niño o niña tienen la necesidad de adoptar mecanismos inconscientes en la búsqueda de preservar su salud psíquica y que a la vez le sirvan como elementos para contrarrestar ideas y afectos dolorosos e insoportables. Las emociones inundan la realidad del niño o la niña, y la aparición de mecanismos de defensa inconscientes modifican la conducta y el pensamiento infantil para minimizar la angustia, sin que el niño o niña pueda tener control sobre ellos.

La tercera característica de la infancia tiene que ver con el desarrollo moral del niño o niña, el cual arroja información sobre su percepción y disposición con respecto a lo que cree que "debe hacer" y cómo "debe actuar".

En relación a la etapa adolescente, el desarrollo de otras habilidades como las sociales y la propia evolución de las características antes citadas, disminuyen la presencia de los distinguos con el mundo adulto. Sin embargo, si bien no cabe duda que el adolescente es distinto al niño o niña de edad preescolar, es importante reconocer que aún presenta importantes características cognitivas, emocionales y morales que lo distinguen de una persona adulta.

En virtud de lo anterior, el Protocolo marca que es importante el reconocimiento del adolescente como un niño o niña por dos razones. Debido a que tanto neurológica y cognitivamente aún vive procesos de maduración que inciden en su pensar y actuar de maneras diversas a la de una persona adulta y porque cuando

una persona menor de 18 años se encuentra en situaciones de angustia, temor o ansiedad es común que su actuar y pensar se revierta a etapas de desarrollo anteriores. En este sentido, una persona de 15 años en un procedimiento judicial puede efectivamente razonar con las herramientas y características cognitivas de una de 12 años o menos.

Lo relevante de las características propias de la infancia mencionadas es que influyen de manera determinante en toda la gama de acciones que el niño, niña o adolescente desarrolla mientras dura su contacto con el proceso de justicia: en la manera en que narra eventos por él o ella vividos, las respuestas que ofrece al servidor o servidora pública, la manera en la que manifiesta la afectación ocasionada por los hechos, la forma en la que puede comprender el proceso de justicia en sí, etc. De ahí que sea relevante tomarlas en cuenta durante las diligencias y procedimientos específicos, impulsando una serie de prácticas muy concretas que parten del reconocimiento de las necesidades especiales de la infancia y consecuentemente contribuyen en una participación óptima de aquella en el proceso de justicia y en la garantía de acceso a la justicia para este grupo de la población.

De tal suerte, y en virtud de las características propias de un menor y aquellas intrínsecas a su nivel de desarrollo, se debe de adecuar el marco jurídico para que los niños y adolescentes que han sido víctimas de un delito, puedan efectivamente hacer valer sus derechos ante la autoridad ministerial y eventualmente ante la jurisdiccional, provocando así que el Estado procure los medios necesarios para que los menores puedan acceder a una justicia pronta, completa e imparcial.

Adicionalmente, los menores tienen derecho a la información, el derecho a participar en el proceso legal, a expresar sus concepciones y opiniones y contribuir en las decisiones que afectan sus propias vidas, incluyendo aquellas tomadas en el proceso judicial. Se desprende entonces que el niño tiene también el derecho a ser tratado como un testigo capaz.

Es por ello que también se propone que al momento de que el Ministerio Público tome la declaración del menor de edad, pueda solicitar el apoyo de personal especializado en la atención psicológica y emocional del niño, ya que todo testimonio o declaración debe ser tomado bajo directrices específicas y conducido por personal apropiadamente capacitado y entrenado en técnicas diseñadas para obtener mejor información, y al mismo tiempo, minimizar los traumas adicionales para el niño o adolescente, así como usar medios alternativos para registrar la declaración principal del niño y utilizarla para evitar toda repetición de información, ya que el número de veces en que el niño deberá prestar declaración puede variar, según las circunstancias de cada caso en particular, pero no es razonable que tenga que contar la situación en que fue víctima una y otra vez a diferentes investigadores y en distintas instancias.

En el mismo sentido, la iniciativa que nos ocupa propone que la diligencia practicada a los testigos menores de edad sea videograbada, lo mismo en toda diligencia en donde participe, a efecto de evitar duplicidad innecesaria de diligencias que sólo revictimizarán al niño.

De igual manera, a fin de no exponer a la víctima menor de edad a los demás asuntos que se tratan en la Agencia del Ministerio Público, es por lo que se plantea que las audiencias de desahogo de pruebas se lleven a cabo a puerta cerrada, además de que con ello se evita que se pudiera tener contacto con el inculpado si es que también acude a la Agencia del Ministerio Público para atemorizar al menor.

Análogamente, a fin de otorgar mayor protección a los menores, se plantea que la toma de declaración se realice en lugar apto para los infantes, procurando contar con un espacio físico agradable y en el mismo sentido, se propone la posibilidad de que la persona menor de edad pueda rendir la ampliación de su declaración en su casa, todo ello con el propósito de garantizar su estabilidad emocional.

Otro asunto de gran importancia que debemos abordar es el relativo a las diligencias que se practiquen al menor de edad en materia de exploración, atención médica psiquiátrica, ginecológica o cualquiera otra respecto de los delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Estas diligencias tratan netamente asuntos relacionados con la intimidad del menor de edad, razón por la cual la iniciativa propone que dicha atención necesariamente debe ser llevada a cabo por personal especializado en el tratamiento de menores, ya que muchas veces son en este tipo de diligencias en donde reside la revictimización, ya que al tener que ser explorados y por consiguiente nuevamente tocados en aquellas zonas íntimas, o al ser analizados psicológicamente sobre las repercusiones que trae consigo este tipo de delitos de carácter sexual, el asunto se torna evidentemente muy delicado y debe ser tratado con mucho cuidado y profesionalismo.

Tratando el tema de peritajes llevados a cabo con la participación de menores de edad, la iniciativa contempla la posibilidad de que las víctimas u ofendidos menores de edad puedan oponerse a la repetición de peritajes que vayan en contra de su integridad física, psicológica o emocional, ello con el fin de otorgar **mayores candados en la práctica de diligencias innecesarias y repetitivas** que puedan causar la revictimización.

En el caso de que un menor de edad sea testigo, se posibilita que sea acompañado por persona de su confianza y se impone la obligación de que se evite atemorizarlo, para que con ello el testigo menor, realice la diligencia más confiada y sin presiones.

Otro tema que se ha tratado mucho por especialistas, es el relativo a la confrontación o reconocimiento del delincuente, ya que esta diligencia implica necesariamente que el probable responsable sea presentado frente a la víctima para que ésta lo reconozca físicamente y así se haga la imputación directa de que efectivamente determinada persona fue la que cometió el delito.

Sin embargo, en el caso de delitos sexuales, maltrato, y muchos otros más, cometidos contra menores de edad, la diligencia en comento puede provocar

trauma, impotencia y recuerdo del suceso, y consecuentemente revictimizar, razón por la cual se propone que esta diligencia sea llevada a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el declarante pueda reconocer o identificar al inculpado.

De igual manera, se plantea que el Ministerio Público o Juez se aseguren que el inculpado no vea ni escuche o puedan identificar al niño; y a la vez, que el niño tampoco pueda escuchar al inculpado. De igual forma se propone que no se presione ni obligue al menor a que señale a persona alguna como la culpable del delito, sino que dicha diligencia debe ser tratada con la delicadeza que el caso amerita, procurando en todo momento salvaguardar la estabilidad emocional y psicológica del niño.

Como se ha apuntado, el trato hacia el niño por parte del sistema legal y en particular por parte del sistema penal, deja al niño en un estado de indefensión, ya que por principio a un menor de edad se le considera como incapaz, ya que si bien establece la legislación procesal penal que para los delitos de querrela basta que el menor de edad acuda a manifestar verbalmente su queja, resulta poco probable que el niño víctima del delito conozca la dirección exacta de la Agencia del Ministerio Público, se traslade solo a la misma y espere a que sea atendido por el Ministerio Público para que levante su denuncia.

Incluso, resulta absurdo que para casos de delitos como acoso sexual, actos libidinosos, estupro y violación cometidos en contra de menores de edad, ellos mismos sean quienes acudan a denunciarlo.

Por ello, la presente iniciativa propone facultar a toda persona para que pueda denunciar ante el Ministerio Público este tipo de delitos. Así, las organizaciones civiles podrán intervenir en auxilio de los menores que son explotados sexualmente en diversos puntos del País, de igual manera cualquier persona que tenga conocimiento de estos hechos delictivos podrá acudir a denunciar.

Por otra parte, en caso de reposición del proceso derivado de una apelación promovida por el inculpado, esto devendrá en contra del niño víctima, ya que se deberán repetir todas las actuaciones hasta el momento en que se indique, lo cual resulta de suma afectación y desgaste para el niño e incluso determinante en un proceso, ya que por las condiciones cognitivas y psicológicas del niño víctima pueden derivar en que en la repetición de diligencias, estas varíen o sea imposible realizar una nueva y eventualmente el sentido de la investigación y el proceso se inclinará a favor del inculpado, probablemente absolviéndolo del delito cometido.

Siendo así que, para evitar el efecto revictimizador en el caso de reposición del proceso, se propone que cuando sea decretado, se salvaguarden las diligencias en las que haya participado una víctima o testigo menor de edad, sin que se puedan repetir de manera injustificada, salvo que el Juez determine lo contrario, y al mismo tiempo se procure en todo momento no afectar la estabilidad emocional y psicológica del menor.

Con esta medida, las diligencias en las que participó el niño víctima del delito no serán repetidas injustificadamente, además de que las mismas serán rescatadas con la videograbación que se propone y que en líneas precedentes hemos apuntado, siendo así que la estabilidad emocional de la víctima será la premisa mayor que debe cumplir el juzgador.

Es por todo ello que el objetivo de la presente iniciativa radica en el llamado constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, e implementar las Reglas de Actuación específicas para adolescentes en conflicto con la Ley presentadas en el Protocolo de Actuación elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en las disposiciones en la materia encontradas en los diversos instrumentos internacionales.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a la estimación de la Asamblea la presente iniciativa para que, de estimarla conducente, se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

“Por una patria ordenada y generosa”

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

**Presentante
(Rúbrica).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente. Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En atención a la tarea de estudio asignada a las comisiones legislativas y suficientemente discutida la iniciativa de decreto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por la diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio se desprende que tiene como objeto establecer en la legislación procesal penal un imperativo legal por proteger los derechos de los menores que son víctimas de algún delito, considerando el interés superior del menor.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras entendemos que en la esfera de la procuración de justicia, los niños merecen mayor consideración en la legislación procesal penal, y en consecuencia, sabe tomar en cuenta sus características y situaciones especiales, a fin de otorgarles una mejor y más amplia protección en sus derechos, en su persona y en su desarrollo.

Apreciamos que la victimización tiene grandes consecuencias para los niños, pudiendo afectar la formación de la personalidad e impactar en su salud mental. Cabe destacar que, el sistema de procuración de justicia en nuestro País, está diseñado en función de las capacidades cognitivas de los adultos y sin atender las necesidades especiales de la infancia.

Sin embargo, en los últimos años nuestro país ha firmado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales generarán obligaciones para el Estado Mexicano, como las de respetar y adoptar medidas para su cumplimiento, con el fin de garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos, que en relación con la infancia han especificado, entre otros, ciertos derechos vinculados con el acceso a la justicia, desarrollando adicionalmente, una serie de principios y reglas.

En este orden de ideas, a partir de nuestra Carta Magna y de los diferentes instrumentos internacionales suscritos por México, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró un protocolo de prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de proveer a los juzgadores nacionales con una herramienta que pueda auxiliarlos en su función, reconociéndoles a los menores su personalidad jurídica, con la capacidad para gozar y ejercer los derechos que les son propios debido al estado de desarrollo en que se encuentran.

En razón de lo anterior, estimamos adecuado perfeccionar la legislación procesal penal del Estado de México, con las propuestas siguientes:

- Que al momento de que el Ministerio Público tome la declaración del menor de edad, pueda solicitar el apoyo de personal especializado en la atención psicológica y emocional del niño, ya que todo testimonio o declaración debe ser tomado bajo directrices específicas y conducido por personal apropiadamente capacitado.
- Que la diligencia practicada a los testigos menores de edad sea videograbada, lo mismo en toda diligencia en donde participe, a efecto de evitar duplicidad innecesaria de diligencias que sólo revictimizarán al niño.
- Que las audiencias de desahogo de pruebas se lleven a cabo a puerta cerrada, a fin de no exponer a la víctima menor de edad a los demás asuntos que se tratan en la Agencia del Ministerio Público, además de que con ello se evita que se pudiera tener contacto con el inculpado si es que también acude a la Agencia del Ministerio Público para atemorizar al menor.
- Que la toma de declaración se realice en lugar apto para los infantes, procurando contar con un espacio físico agradable y en el mismo sentido, se propone la posibilidad de que la persona menor de edad pueda rendir la ampliación de su declaración en su casa, todo ello con el propósito de otorgar mayor protección a los menores, de garantizar su estabilidad emocional.
- Que personal especializado en el tratamiento de menores lleve a cabo las diligencias que se practiquen al menor de edad en materia de exploración, atención médica psiquiátrica, ginecológica o cualquiera otra respecto de los delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.
- Que las víctimas u ofendidos menores de edad puedan oponerse a la repetición de peritajes que vayan en contra de su integridad física, psicológica o emocional, ello con el fin de otorgar mayores cuidados en la práctica de diligencias innecesarias y repetitivas que puedan causar la revictimización.
- Que en el supuesto de que un menor de edad sea testigo, se posibilita que sea acompañado por persona de su confianza y se impone la obligación de que se evite atemorizarlo, para que con ello el testigo menor, realice la diligencia más confiado y sin presiones.
- Que, en el caso en el caso de delitos sexuales, maltrato, y muchos otros más, cometidos contra menores de edad, la diligencia en comento puede provocar trauma, impotencia y recuerdo del suceso, y consecuentemente revictimizar; la diligencia sea llevada a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el declarante pueda reconocer o identificar al inculpado.
- Que el Ministerio Público o Juez se aseguren que el inculpado no vea ni escuche o puedan identificar al niño; y a la vez, que el niño tampoco pueda escuchar al inculpado.
- Que no se presione ni obligue al menor a que señale a persona alguna como la culpable del delito, sino que dicha diligencia debe ser tratada con la delicadeza que el caso amerita, procurando en todo momento salvaguardar la estabilidad emocional y psicológica del niño.
- Que toda persona esté facultada para que pueda denunciar ante el Ministerio Público este tipo de delitos. Así, las organizaciones civiles podrán intervenir en auxilio de los menores que son explotados sexualmente en diversos puntos del País, de igual manera cualquier persona que tenga conocimiento de estos hechos delictivos podrá acudir a denunciar.
- Que cuando se decreta la reposición de actuaciones, se salvaguardarán las diligencias en las que haya participado una víctima, ofendido o testigo menor de edad, tales como la declaración principal, las pruebas testimoniales, pericial médica y psicológica, sin que se puedan repetir de manera injustificada, salvo contrario de Juez, mismo que deberá estar fundado, procurando siempre no afectar la estabilidad emocional y psicológica del menor.

Con motivo del estudio del proyecto de decreto y para favorecer sus propósitos acordamos realizar diversas modificaciones que se recogen en el proyecto de decreto.

Por las razones expuestas, justificada la pertinencia de la iniciativa de decreto y satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YAÑEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA
(RÚBRICA).

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO
(RÚBRICA).

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 242

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 105, 130, párrafos primero y segundo y 181, párrafos segundo y tercero. se adicionan un último párrafo al artículo 130 y un último párrafo al artículo 181 a la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 105.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de cualquier ministerio público, perito o elemento de las Instituciones Policiales, es injustificada, la Institución respectiva sólo estará obligada a pagar la indemnización y las demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, estas, por el último año en que prestó sus servicios, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional, y en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal.

Artículo 130.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la Procuraduría solo estará obligada a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de prestaciones de ley, estas, por el último año en que prestó sus servicios.

En aquellos juicios en que las instancias jurisdiccionales condenen al pago de haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo de conformidad, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. La determinación que resultare injustificada por los órganos jurisdiccionales deberá anotarse en el o registros correspondientes.

El pago referido en el párrafo anterior se hará con base al tabulador vigente de la fecha en que se exhiba.

Artículo 181.- ...

En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, las Instituciones Policiales solo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de prestaciones de ley, estas, por el último año en que prestó sus servicios.

En aquellos juicios en que las instancias jurisdiccionales condenen al pago de haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo de conformidad, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. La determinación que resultare injustificada por los órganos jurisdiccionales deberá anotarse en el o registros correspondientes.

El pago previsto en el párrafo anterior se hará con base al tabulador vigente de la fecha en que se exhiba.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Cualquier asunto en trámite se sustanciará hasta su conclusión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes hasta antes de entrar en vigor el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Martha Elvia Fernández Sánchez.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Marcos Manuel Castrejón Morales.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de junio de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 26 de mayo de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 constituye el documento rector de las políticas públicas del Gobierno del Estado, en el cual se establece como un pilar fundamental la participación de manera permanente en torno la prioridad que la sociedad demanda, el de la seguridad pública, en cuyas vertientes se encuentran la modernización del marco jurídico, así como la concepción de una seguridad integral a través de la coordinación interinstitucional entre poderes y niveles de gobierno.

En este sentido, el Gobierno Estatal ha realizado importantes esfuerzos para garantizar el derecho a la seguridad y a la justicia por medio de una profunda reforma a los sistemas de seguridad ciudadana, procuración e impartición de justicia.

Es así que, el 19 de octubre de 2011 se promulgó la Ley de Seguridad del Estado de México, la cual, además de establecer el concepto de seguridad ciudadana, que coloca a la persona como eje central de su atención, asegurando el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales, señala los procedimientos por los cuales se concluye el servicio de los integrantes de las instituciones de seguridad pública que incumplan con alguno de los requisitos de permanencia, obligaciones señaladas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar o con el régimen disciplinario que se menciona en la propia Ley de Seguridad del Estado de México.

Bajo este contexto, el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, los estados y los municipios se registrarán por sus propias leyes y podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen en el momento del acto para permanecer en dichas instituciones o serán removidos por incurrir en alguna responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, para el caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho. Existe incertidumbre jurídica, tanto en las autoridades como en los elementos de las instituciones policiales, sobre la manera de cómo deberá de cuantificarse el pago de las mismas por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo.

En ese orden de ideas, el artículo 135, segundo párrafo de la Ley en comento, establece que serán considerados trabajadores de confianza únicamente aquellos servidores públicos de las instituciones policiales del Estado de México, que no pertenezcan a la carrera policial, por lo que la naturaleza de las relaciones de trabajo de los elementos policiales que cuenten con dicha carrera será administrativa, y la obligación del pago de las prestaciones a que tengan derecho, estas, por el último año en que prestó sus servicios.

Asimismo, la Ley de Seguridad del Estado establece, en su numeral 105, la forma de restituir las prestaciones generadas cuando los órganos jurisdiccionales han determinado que la resolución por la que se impone la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de cualquier ministerio público, perito o elemento de instituciones policiales, es injustificada. Situación en la cual, la institución respectiva sólo estará obligada al pago de la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho el servidor público, estas, por el último año en que prestó sus servicios, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a ello, resulta importante mencionar que en el transcurso del año 2014, distintos amparos han considerado la inconstitucionalidad del artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado, mismo que se relaciona con el artículo 130, en cuanto a la no procedencia del pago de sueldos, salarios caídos o haberes dejados de percibir, porque contravienen la interpretación que se ha dado a la reforma constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en la Jurisprudencia 2ª./J.110/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2300/2011, donde se determinó la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tienen derecho, ya que la intención del Constituyente Permanente señala que forman parte de esta obligación resarcitoria del Estado.

Por lo cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular de la sociedad que busca contar con instituciones policiales honestas, competentes y eficientes, también lo era que no podía la prosecución de ese fin constitucional estar secundado por violación a los derechos de las personas, ni permitir que las entidades policiales cometan actos que resulten ilegales, en perjuicio de los derechos de los servidores públicos.

En este contexto, la finalidad de la presente Iniciativa es establecer la normativa que a la luz de la legalidad marque el límite del monto que por concepto de prestaciones, derivado de un proceso administrativo de separación o remoción, dejen de recibir los integrantes de las instituciones de seguridad pública, con el objetivo de evitar el detrimento de las arcas públicas que afectan de manera significativa los programas **establecidos** para realizar las acciones y estrategias que en materia de seguridad pública requiere la ciudadanía.

Resultando necesario para ello, reformar los artículos 105, 130 y 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México para establecer, de manera precisa, cuales son los rubros y el periodo de tiempo que deban de cubrirse a los servidores públicos regidos por la Ley de Seguridad del Estado de México, derivado de las sentencias ejecutoriadas emitidas por los órganos jurisdiccionales.

Esta reforma radica en que las prestaciones a las que tienen derecho los servidores públicos tutelados por la Ley de Seguridad del Estado de México, son parte proporcional de aguinaldo y vacaciones por el último año en que prestó sus servicios y para el caso de que la sentencia firme, emitida por los órganos jurisdiccionales, condene al pago de haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria, estos únicamente se cubrirán por un periodo máximo de doce meses.

Lo anterior, busca combatir la indebida práctica de dilatar artificialmente los procesos y procedimientos administrativos por parte de los defensores, estableciendo un límite de doce meses que no podrán ser excedidos. En este tenor, mediante dicha determinación se contribuye a la disminución de los tiempos procesales para resolver los procedimientos administrativos, puesto que la dilación de los mismos no tendrá efectos colaterales, atendiendo al bien jurídico que radica en la adecuada impartición de justicia garantizada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, someto a consideración de esa Honorable Soberanía Popular, la iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro José Sergio Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en uso de sus atribuciones, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Sustanciado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los integrantes de las Comisiones Legislativas emiten el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

La iniciativa de decreto propone establecer como un período máximo de doce meses el pago de los haberes, sueldos o salarios caídos o haberes dejados de percibir por el tiempo en el que el servidor público tutelado por la Ley de Seguridad haya estado suspendido, separado o removido del cargo, derivado de la condena dictada en sentencia.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto, ya que, en términos de lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

El 19 de octubre de 2011 fue promulgada la Ley de Seguridad del Estado de México, la cual, además de establecer el concepto de seguridad ciudadana, que coloca a la persona como eje central de su atención, asegurando el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales, señala los procedimientos por los cuales se concluye el servicio de los integrantes de las instituciones de seguridad pública que incumplan con alguno de los requisitos de permanencia, obligaciones señaladas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar o con el régimen disciplinario que se menciona en la propia Ley de Seguridad del Estado de México.

Por otra parte, el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, los estados y los municipios se registrarán por sus propias leyes y podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen en el momento del acto para permanecer en dichas instituciones o serán removidos por incurrir en alguna responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, para el caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho. Existe incertidumbre jurídica, tanto en las autoridades como en los elementos de las instituciones policiales, sobre la manera de cómo deberá de cuantificarse el pago de las mismas por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo.

Los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos destacar que el artículo 135, segundo párrafo de la Ley referida, establece que serán considerados trabajadores de confianza únicamente aquellos servidores públicos de las instituciones policiales del Estado de México, que no pertenezcan a la carrera policial, por lo que la naturaleza de las relaciones de trabajo de los elementos policiales que cuenten con dicha carrera será administrativa, y la obligación del pago de las prestaciones a que tengan derecho, estas, por el último año en que prestó sus servicios.

La Ley de Seguridad del Estado señala en su numeral 105, la forma de restituir las prestaciones generadas cuando los órganos jurisdiccionales han determinado que la resolución por la que se impone la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de cualquier ministerio público, perito o elemento de instituciones policiales, es injustificada. Situación en la cual, la institución respectiva sólo estará obligada al pago de la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho el servidor público, estas, por el último año en que prestó sus servicios, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, resulta importante mencionar que en el transcurso del año 2014, distintos amparos han considerado la inconstitucionalidad del artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado, mismo que se relaciona con el artículo 130, en cuanto a la no procedencia del pago de sueldos, salarios caídos o haberes dejados de percibir, porque contravienen la interpretación que se ha dado a la reforma constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en la Jurisprudencia 2ª./J.110/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2300/2011, donde se determinó la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tienen derecho, ya que la intención del Constituyente Permanente señala que forman parte de esta obligación resarcitoria del Estado.

En esa tesitura, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular de la sociedad que busca contar con instituciones policiales honestas, competentes y eficientes, también lo era que no podía la prosecución de ese fin constitucional estar secundado por violación a los derechos de las personas, ni permitir que las entidades policiales cometan actos que resulten ilegales, en perjuicio de los derechos de los servidores públicos.

Coincidimos con el autor de la iniciativa, en establecer la normativa legal que marque el límite del monto que por concepto de prestaciones, derivado de un proceso administrativo de separación o remoción, dejaren de recibir los integrantes de las instituciones de seguridad pública, con el objetivo de evitar el detrimento de las arcas públicas que afectan de manera significativa los programas establecidos para realizar las acciones y estrategias que en materia de seguridad pública requiere la ciudadanía.

Estimamos conveniente reformar los artículos 105, 130 y 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México para establecer, de manera precisa, cuales son los rubros y el periodo de tiempo que deban de cubrirse a los servidores públicos regidos por la Ley de Seguridad del Estado de México, derivado de las sentencias ejecutoriadas emitidas por los órganos jurisdiccionales.

Es menester señalar, que la presente propuesta legislativa, motivo de estudio, se basa en que las prestaciones a las que tienen derecho los servidores públicos tutelados por la Ley de Seguridad del Estado de México, son parte proporcional de aguinaldo y vacaciones por el último año en que prestó sus servicios y para el caso de que la sentencia firme, emitida por los órganos jurisdiccionales, condene al pago de haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria, estos únicamente se cubrirán por un periodo máximo de doce meses.

Las comisiones legislativas de estudio, coincidimos en la necesidad de combatir la indebida práctica de dilatar artificialmente los procesos y procedimientos administrativos por parte de los defensores, estableciendo un límite de doce meses que no podrán ser excedidos. En este tenor, mediante dicha determinación se contribuye a la disminución de los tiempos procesales para resolver los procedimientos administrativos, puesto que la dilación de los mismos no tendrá efectos colaterales, atendiendo al bien jurídico que radica en la adecuada impartición de justicia garantizada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los trabajos en particular del proyecto de decreto acordamos hacer las modificaciones siguientes:

<p>Artículo 105.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de cualquier ministerio público, perito o elemento de las Instituciones Policiales, es injustificada, la Institución respectiva sólo estará obligada a pagar la indemnización y las demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, estas, por el último año en que prestó sus servicios, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional, y en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal.</p>	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>
<p>Artículo 130.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la Procuraduría solo estará obligada a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de prestaciones de ley, estas, por el último año en que prestó sus servicios.</p> <p>En aquellos juicios en que las instancias jurisdiccionales condenen al pago de haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo de conformidad, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. La determinación que resultare injustificada por los órganos jurisdiccionales deberá anotarse en el o registros correspondientes.</p> <p>El pago referido en el párrafo anterior se hará con base al tabulador vigente de la fecha en que se exhiba.</p>	<p>Grupo Parlamentario del PAN</p>
<p>Artículo 181.- ...</p> <p>En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, las Instituciones Policiales solo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de prestaciones de ley, estas, por el último año en que prestó sus servicios.</p> <p>En aquellos juicios en que las instancias jurisdiccionales condenen al pago de haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo de conformidad, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. La determinación que resultare injustificada por los órganos jurisdiccionales deberá anotarse en el o registros correspondientes.</p> <p>El pago previsto en el párrafo anterior se hará con base al tabulador vigente de la fecha en que se exhiba.</p>	<p>Grupo Parlamentario del PAN</p>

Por las razones expuestas, estimando justificada la iniciativa de decreto y acreditados los requisitos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. ANA KURIKI LEYVA BIRÓN
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).**

**DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).**

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

**DIP. LIDIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).**

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).**

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YAÑEZ

**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).**

**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).**

**DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).**

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO**

PRESIDENTE

DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR
(RÚBRICA).

DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRIGUEZ
(RÚBRICA).

DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN

DIP. NARCISO HINOJOSA MOLINA
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ARIEL VALLEJO TINOCO
(RÚBRICA).

DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA

DIP. ARMANDO CORONA RIVERA
(RÚBRICA).

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE AUDENCIO MAZUTTI DELGADO
(RÚBRICA).

DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN
(RÚBRICA).

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES
(RÚBRICA).

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 243

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el inciso u), recorriéndose el subsecuente en su orden, a la fracción I del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 69.- ...

I. ...

a) a t) ...

u) De Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad;

v). Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio.

II. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Martha Elvia Fernández Sánchez.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Marcos Manuel Castrejón Morales.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de junio de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, Estado de México; Julio ____ de 2013

DIP. ANA MARÍA BALDERAS TREJO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

DIPUTADO SERGIO MANCILLA ZAYAS, a nombre propio y de los demás integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracciones I y XXVII, de la Constitución Política, así como 28 fracción IV y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, vengo a someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa con proyecto de decreto**, que **adiciona el inciso u) a la fracción I del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México** (para crear las Comisiones Edilicias Permanentes de Protección, Inclusión e Integración a Personas con Discapacidad) recorriéndose en su orden el siguiente, en atención a la consecuente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como legisladores, tenemos el compromiso de observar la vigencia de la normatividad que rige la actuación de las diversas instancias de gobierno, estatal y municipal, cuyas determinaciones inciden en la vida cotidiana de los mexiquenses. Y este factor cobra la mayor relevancia cuando hablamos de personas con discapacidad, que encuentran obstáculos, desde la infraestructura urbana hasta la inclusión laboral, pasando por el acceso a los servicios públicos y a veces hasta la manera de interactuar de las instancias de gobierno con la ciudadanía perteneciente a este grupo vulnerable.

Y es que no debemos dejar de lado el hecho de que en nuestro país existen 5.7 millones de personas que padecen alguna discapacidad, cifra que equivale a 5.1 por ciento de la población total en el país. Abundando, se estima, según el INEGI, que un total de **240,498 personas** con diversas discapacidades habitan el estado.

Bajo este esquema, es indudable que se necesita que los Ayuntamientos sean proactivos en esta materia; según lo mandatan diversos dispositivos de la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México a efecto de estar listos –al término de la *vacatio legis* del cuerpo normativo antes citado- para emprender acción directa en pro de este grupo vulnerable de la sociedad, evitando (en la medida de lo humanamente posible) que se le siga haciendo objeto de cierta marginación social, laboral y aún recreativa.

Porque las diferentes instancias gubernamentales deben estar conscientes de que la exclusión social no es otra cosa que una situación de alta vulnerabilidad en la que los mecanismos públicos deben operar como instrumentos de prevención, de asistencia y apoyo social, con la finalidad de establecer un equilibrio de integración en la sociedad de las personas con capacidades diferentes, abstrayéndolos de éstas circunstancias negativas.

Por tanto, resulta imperativo implementar mecanismos, generar condiciones y esquemas que tengan como espíritu fundamental la contrapartida de la exclusión, es decir, la inclusión. La exigencia de una instancia garante en el ámbito municipal de la debida atención de los problemas que enfrentan las personas con discapacidad es también perentoria.

La adición al artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal que se propone, va dirigida a la implementación de entes edilicios de carácter permanente que, una vez que la Ley de

la materia entre en plena vigencia, puedan coadyuvar a la generación de gobiernos municipales mexiquenses que reconozcan a todos y cada uno de sus miembros la misma dignidad, igualdad y derechos, construyendo una sociedad más equitativa y más justa, una sociedad y gobierno mexiquense que en conjunto respeten y valoren las diferencias haciéndose más ricos, más plurales y libres.

Con este orden de ideas, una Comisión Edilicia Permanente de Protección, Integración e Inclusión a Personas con Discapacidad definitivamente incidirá en un beneficio para la instrumentación de los diferentes programas y proyectos en beneficio de las personas con discapacidad que el Gobierno Estatal y los Municipales lleven a cabo, en términos de la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México, coadyuvando a que tales beneficios se otorguen de manera justa y equitativa.

La creación de tal Comisión consolidará, sin duda, lo que la Ley especial mandatará a partir del 1 de Enero del 2015. En este sentido, esta encomienda edilicia podrá actuar como eje coadyuvante para las diversas disposiciones que de este mismo ordenamiento emanen.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto inciso u) a la Fracción I del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal, recorriéndose el siguiente en su orden el subsecuente para que, de tenerse por correcto y adecuado, se apruebe en sus términos:

DIPUTADO

SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal y Para la Protección e Integración de las Personas con Discapacidad, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona el inciso u) a la fracción I del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72, y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada por el Diputado Sergio Mancilla Zayas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Es objeto de la iniciativa, crear las Comisiones Edilicias Permanentes de Protección, Inclusión e Integración a Personas con Discapacidad.

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para conocer y resolver la presente iniciativa, pues atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Advertimos, como legisladores, el compromiso de actualizar la normatividad que rige al gobierno municipal, cuyas determinaciones inciden en la vida cotidiana de los mexiquenses, y este factor cobra la mayor relevancia cuando hablamos de personas con discapacidad, que encuentran obstáculos, desde la infraestructura urbana hasta la inclusión laboral, pasando por el acceso a los servicios públicos y a veces hasta la manera de interactuar de las instancias de gobierno con la ciudadanía perteneciente a este grupo vulnerable.

Coincidimos en que, es indudable que se necesita que los Ayuntamientos sean proactivos en esta materia, según lo mandatan diversos dispositivos de la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México, a efecto de estar listos para emprender acción directa en pro de este grupo vulnerable de la sociedad, evitando que se le siga haciendo objeto de cierta marginación social, laboral y aún recreativa.

Asimismo, las diferentes instancias gubernamentales deben estar conscientes de que la exclusión social no es otra cosa que una situación de alta vulnerabilidad en la que los mecanismos públicos deben operar como instrumentos de prevención, de asistencia y apoyo social, con la finalidad de establecer un equilibrio de integración en la sociedad de las personas con capacidades diferentes, abstrayéndolos de éstas circunstancias negativas.

De igual forma, resulta imperativo implementar mecanismos, para generar condiciones y esquemas que tengan como espíritu fundamental la contrapartida de la exclusión, es decir, la inclusión. La exigencia de una instancia garante en el ámbito municipal de la debida atención de los problemas que enfrentan las personas con discapacidad es también perentoria.

Resulta oportuno, la implementación de entes edilicios de carácter permanente que, una vez que la Ley de la materia entre en plena vigencia, puedan coadyuvar a la generación de gobiernos municipales mexiquenses que reconozcan a todos y cada uno de sus miembros la misma dignidad, igualdad y derechos, construyendo una sociedad más equitativa y más justa, una sociedad y gobierno mexiquense que en conjunto respeten y valoren las diferencias haciéndose más ricos, más plurales y libres.

Coincidimos en que una Comisión Edilicia Permanente de Protección, Integración e Inclusión a Personas con Discapacidad, definitivamente incidirá en un beneficio para la instrumentación de los diferentes programas y proyectos en beneficio de las personas con discapacidad que el Gobierno Estatal y los Municipales lleven a cabo, en términos de la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México, coadyuvando a que tales beneficios se otorguen de manera justa y equitativa

De la revisión particular del proyecto de decreto, derivó la incorporación de una modificación a propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en el tenor siguiente:

I. Serán permanentes las comisiones:

a) a t) ...

u) **De Protección e Inclusión e Integración a Personas con Discapacidad.**

v). Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio.

Por las razones expuestas, advertimos el beneficio social de la iniciativa y satisfechos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, la Iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona el inciso u) a la fracción I del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS
(RÚBRICA).

DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO MORALES POLETE
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA
(RÚBRICA).

DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).

DIP. HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN
AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

PRESIDENTE

**DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).**

DIP. LEONARDO BENÍTEZ GREGORIO

**DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).**

**DIP. ARIEL VALLEJO TINOCO
(RÚBRICA).**

**DIP. HÉCTOR HERNÁNDEZ SILVA
(RÚBRICA).**

**DIP. LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. SILVIA LARA CALDERÓN
(RÚBRICA).**

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 244

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 92.- ...

- I.** En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;
- II.** Derogada.
- III.** Derogada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Para el caso de los secretarios que están actualmente en funciones, no les será aplicable el presente decreto, por única ocasión.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Martha Elvia Fernández Sánchez.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado.- Dip. Fernando García Enriquez.- Dip. Marcos Manuel Castrejón Morales.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de junio de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

DIP. ANA MARÍA BALDERAS TREJO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

El que suscribe, **DIPUTADO MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 51 fracción II, 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; vengo a someter a consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa de Decreto por la que se reforma la fracción I del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De explorado derecho, nuestro régimen constitucional erigió al municipio como base de la división territorial, organización política y administrativa del Estado Federal.

Ello significa que el municipio es la sociedad política primordial, es decir, el primer escaño de nuestra democracia, la expresión institucional del Estado Mexicano más inmediata a la población, la forma de gobierno primaria para atender las necesidades y servicios que requiere, exige y merece la población. Es la forma de asociación política de las comunidades gobernadas a través de los ayuntamientos en la vida municipal. En esta esfera de gobierno se dan las atenciones y emprenden las acciones para la solución de los problemas de la vida cotidiana.

En ese espacio institucional y de gobierno se da el trato más frecuente del habitante con sus autoridades y se crea el clima o ambiente social en el que interactúan la sociedad y sus órganos públicos. Por ello es fundamental dar mayor solidez institucional y fortaleza a las entidades municipales, para que puedan organizar de manera más eficiente el esfuerzo y las potencialidades de la comunidad.

El nuevo tiempo mexicano dejó de ser un buen deseo para empezar a tomar forma en la realidad cotidiana. La transformación que impulsan sociedad y gobierno, reivindicando espacios de participación, responsabilidad y acción, demanda una puesta en marcha eficaz y efectiva del quehacer legislativo, que transforme en norma jurídica la necesidad de las personas, que plasme en leyes, los nuevos equilibrios.

Aprovechemos la nueva conformación de la política mexicana donde, de una verticalidad severa, hemos pasado a una horizontalidad compartida.

Debemos asumir que las nuevas responsabilidades entrañan -por supuesto- un profundo amor a la tierra y a la gente, un conocimiento cercano de los problemas, y ¿quién puede conocer mejor la realidad que quien la padece con sus compañeros con quienes hace la vida cotidiana? Pero también existe una necesidad inane de que los servidores públicos contemos con mayor preparación técnica y un alto nivel profesional.

Asumiendo los retos del presente, que son la transformación de México teniendo a todos nosotros como protagonistas, tomemos la responsabilidad de la acción.

Nadie va a venir a arreglar los problemas que nos atañen a nosotros. La eficacia del poder se demuestra gobernando con tino, con sensibilidad social y cumpliendo con el deber ético y de responsabilidades que son inseparables de un mandato republicano y democrático.

En este sentido, promuevo a título personal y a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para que emprendamos soluciones en el estricto sentido de equidad y prevaleciendo la igualdad entre los 125 Municipios que conforman la geografía estatal.

Si bien es cierto, las normas jurídicas son las que van a regular la conducta del hombre ante la sociedad, sin embargo, muchas de las veces, se notan las deficiencias y los vacíos legales, a veces inclusivos y otras tantas excluyentes, sin embargo como anteriormente comenté reafirmo la idea de unificar criterios con el ánimo de no hacer distinciones y que prevalezca el sentido de la igualdad.

En este sentido, me permito proponer a consideración de esta soberanía, la idea de unificar criterios en relación a lo que estipula el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que a la letra dice:

Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

- I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, haber concluido la educación media superior; en los municipios que tengan más de 150 mil y hasta 500 mil habitantes, o que sean cabecera distrital, haber concluido estudios de licenciatura; en los municipios de más de 500 mil habitantes y en el municipio sede de los poderes del Estado, tener título profesional de nivel licenciatura*
- II. Derogada*
- III. Derogada*

Enunciado el contenido actual de este artículo me permito promover en el ámbito de mis atribuciones, la propuesta para que se unifique en un solo juicio el perfil del Secretario del Ayuntamiento, toda vez que independientemente del criterio poblacional que actualmente se considera, el trabajo de una Secretaría del Ayuntamiento es el mismo tal y como lo especifica el artículo 91 de la Ley referida, donde no establece las diferencias en cuanto a las actividades, no refiere la distinción de atribuciones según la cantidad de habitantes del municipio.

Con el propósito de dar cauce a la presente; debidamente expuestos y fundados los argumentos anteriormente vertidos, someto a la consideración de esta soberanía para que se apruebe en sus términos la presente iniciativa con proyecto de decreto.

A T E N T A M E N T E

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, remitió a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se reforma la fracción I del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal.

Después de haber concluido el estudio de la iniciativa y agotada la discusión de la misma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada por el Diputado Marcos Manuel Castrejón Morales, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de la comisión legislativa, advertimos que mediante la iniciativa de decreto, se propone como requisito para ser secretario del ayuntamiento, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley Orgánica Municipal, el tener título profesional de nivel licenciatura.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para legislar en materia municipal considerando en todos los casos el desarrollo del municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamiento aplicables.

Los integrantes de la comisión legislativa, consideramos que el municipio constituyó la sociedad política primigenia, es decir, el primer escaño de nuestra democracia, la expresión institucional del Estado Mexicano más inmediata a la población, la forma de gobierno primaria para atender las necesidades y servicios que requiere, exige y merece la población. Es la forma de asociación política de las comunidades gobernadas a través de los ayuntamientos en la vida municipal. En esta esfera de gobierno se dan las atenciones y emprenden las acciones para la solución de los problemas de la vida cotidiana.

Sabemos que, en ese espacio institucional y de gobierno, se da el trato más frecuente del habitante con sus autoridades y se crea el clima o ambiente social en el que interactúan la sociedad y sus órganos públicos. Por ello, es fundamental dar mayor solidez institucional y fortaleza a las entidades municipales, para que puedan organizar de manera más eficiente el esfuerzo y las potencialidades de la comunidad.

Advertimos que, el nuevo tiempo mexicano dejó de ser un buen deseo para empezar a tomar forma en la realidad cotidiana. La transformación que impulsan sociedad y gobierno, reivindicando espacios de participación, responsabilidad y acción, demanda una puesta en marcha eficaz y efectiva del quehacer legislativo, que transforme en norma jurídica la necesidad de las personas y que plasme en leyes, los nuevos equilibrios.

En ese orden de ideas, debemos asumir que las nuevas responsabilidades entrañan un profundo amor a la tierra y a la gente, un conocimiento cercano de los problemas, y conocer mejor la realidad que quien la padece con sus compañeros, con quienes hace la vida cotidiana, pero también existe una necesidad inane de que los servidores públicos contemos con mayor preparación técnica y un alto nivel profesional, asumiendo los retos del presente, que son la transformación de México teniendo a todos nosotros como protagonistas.

Ciertos estamos de que las normas jurídicas son las que van a regular la conducta del hombre ante la sociedad, sin embargo, muchas de las veces, se notan las deficiencias y los vacíos legales, a veces inclusivos y otras tantas excluyentes, por lo que reafirmamos la idea de unificar criterios con el ánimo de no hacer distinciones y que prevalezca el sentido de la igualdad.

Coincidimos en la propuesta, para que se unifique en un solo juicio el perfil del Secretario del Ayuntamiento, toda vez que independientemente del criterio poblacional que actualmente se considera, el trabajo de una Secretaría del Ayuntamiento es el mismo tal y como lo especifica el artículo 91 de la Ley referida, donde no establece las diferencias en cuanto a las actividades, no hace la distinción de atribuciones según la cantidad de habitantes del municipio.

En este sentido, asumimos los retos del presente, que son la transformación de México teniendo a todos nosotros como protagonistas, tomando la responsabilidad de la acción.

Al revisar el proyecto de decreto y derivado de una propuesta del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, acordamos incorporar la modificación siguiente:

Artículo 92.- ...

- I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, **podrán tener título profesional de educación superior**; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, **tener título profesional de educación superior**;

Por las razones expuestas, y en virtud de que encontramos fundamentada y procedente socialmente la iniciativa, y así como, acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se reforma la fracción I del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS
(RÚBRICA).

DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA
(RÚBRICA).

DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA

DIP. HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 245

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2.39 en sus fracciones V, VI, VII, VII Bis y VIII y 2.45 en sus fracciones II y VI. Se adicionan a los artículos 2.39 las fracciones IV Bis y VII Tér y al 2.45 las fracciones VIII, IX y XI. Se deroga la fracción XII al artículo 2.39 del Código Administrativo del Estado de México para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2.39.- ...

I. a IV. ...

IV Bis. Crear centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente, de conformidad con el artículo 192 Quáter de la Ley General de Salud;

V. Crear y actualizar permanentemente el padrón de instituciones y organismos públicos, privados y del sector social que realicen actividades de prevención, atención y reinserción social en materia de adicciones;

VI. Promover la formación y capacitación de recursos humanos de las instituciones y organismos públicos, privados y del sector social especializados para la prevención y atención de las adicciones;

VII. Realizar periódicamente las visitas de inspección que permitan vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y atención de las adicciones por parte de quienes brinden los servicios especializados en la materia;

VII Bis. Proporcionar asistencia técnica necesaria a los establecimientos de rehabilitación y atención privados, con base en los lineamientos que fije el Ejecutivo del Estado;

VII Tér. Promover el apoyo para la formación y capacitación de los recursos humanos, el financiamiento para la operación y funcionamiento, la atención médica general de las personas que se atiendan por parte de las Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México, organismos públicos y sociales nacionales e internacionales y los particulares, atendiendo las disposiciones legales respectivas;

VIII. Crear y actualizar el registro de establecimientos mercantiles que cuenten con el permiso sanitario para la solicitud o renovación de licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas, en botella cerrada, para el consumo inmediato o al coqueo;

IX. a XI. ...

XII. Derogada.

XIII. ...

Artículo 2.45.- ...

I. ...

II. Coadyuvar a través de las corporaciones de tránsito, protección y seguridad pública municipales, con las instituciones de seguridad pública estatales, en la identificación de los lugares y sitios de distribución y venta de sustancias psicoactivas, para los efectos legales procedentes;

III. a V. ...

VI. Realizar un diagnóstico sobre el estado que guarda el consumo de drogas a nivel municipal;

VII. ...

VIII. Crear y actualizar permanentemente el padrón municipal de instituciones y organismos públicos, privados y del sector social que realicen actividades de prevención, atención y reinserción social en materia de adicciones;

IX. Promover la formación y capacitación de recursos humanos de las instituciones y organismos públicos y del sector social especializados para la prevención y atención de las adicciones;

X. Realizar periódicamente las visitas de inspección que permitan vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y atención de las adicciones por parte de quienes brinden los servicios especializados en la materia;

XI. Promover el apoyo para la formación y capacitación de los recursos humanos, el financiamiento para la operación y funcionamiento, la atención médica general de las personas que se atiendan por parte de las Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México, organismos públicos y sociales estatales, nacionales e internacionales y los particulares, atendiendo las disposiciones legales respectivas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Martha Elvia Fernández Sánchez.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Marcos Manuel Castrejón Morales.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de junio de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de octubre de 2013.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Jocías Catalán Valdéz, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente **iniciativa con proyecto de decreto** mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los problemas de salud más graves de nuestro tiempo es el relacionado con las adicciones de la población al alcoholismo y a las sustancias prohibidas; este es un fenómeno que no respeta edades, condición social y constituye una enfermedad que provoca serias afecciones físicas y psíquicas durante todo su proceso de desarrollo.

Originado en múltiples causas, el alcoholismo y la drogadicción se encuentran involucrados en otro tipo de problemas como la violencia, la comisión de hechos delictivos y ataques a la integridad de otras personas y de los mismos enfermos. Consideremos que la Encuesta de Ciudadanía, Democracia y Narcoviolencia 2011 reportó que al 80% de los encuestados les preocupaba mucho la violencia relacionada con el narcotráfico en México, a 76% les preocupaba el mismo tipo de violencia pero en su comunidad, el 61% dejó de salir de noche por temor a ser víctima de la violencia relacionada con el narcotráfico durante ese año y el 45% dejó de permitir que sus hijos salieran de noche.¹

Las personas con problemas de dependencia al alcohol o las sustancias prohibidas primero reciben una actitud de altísima permisividad tolerante por parte de una sociedad que poco a poco va deteriorándose hasta obtener el rechazo, marginación y la segregación incluso por parte de su entorno más cercano.

La Organización Mundial de la Salud registra a la adicción como una enfermedad incurable, progresiva y mortal, que no sólo afecta a quien la padece sino también a

¹ Encuesta de Ciudadanía, Democracia y Narcoviolencia 2011 (CIDENAL 2011). Raúl Benítez Manaut et al. Colectivo de Análisis de la Seguridad con Democracia, Centro de Estudios para la Gobernabilidad Institucional, Dirección de Empresas y Sistema de Inteligencia de Mercados de Opinión. Septiembre 2011.

las personas que conviven cotidianamente con el enfermo, con quien comparten consecuencias en su salud física y emocional.

En la materia, es necesario señalar que en el Segundo Informe de Gobierno, presentado por el Ejecutivo del Estado, entre sus principales logros se refiere a la impartición de 5 mil 469 pláticas acerca del tabaquismo, el alcoholismo y la farmacodependencia, tanto en escuelas como entre la población en general, beneficiando a un conjunto de 124 mil 665 mexicanos.

También señala que se ofrecieron 187 pláticas acerca de la prevención de las adicciones en beneficio de 4 mil 536 habitantes a través del personal del DIFEM, además se llevaron a cabo 20 jornadas en favor de 5 mil 150 personas y se impartieron cinco cursos talleres relacionados con la prevención de las adicciones en apoyo de 328 beneficiarios.

Estas medidas, si bien son importantes, resultan insuficientes ante la magnitud del problema y la grave contradicción que persiste en la materia es la incongruencia que prevalece en el conjunto de valores que como sociedad compartimos ya que mientras aceptamos al alcohol, al tabaco, a ciertos fármacos y psicotrópicos y en determinadas dosis, a las drogas legales, proscribimos otras. Así y de acuerdo con las Estadísticas Económicas, Ambientales y Sociales 2011-2012 difundidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) nuestro país es, después de China y Brasil, el país que reporta un mayor crecimiento en el consumo de alcohol por persona con un 73.5% durante las últimas tres décadas. Mientras que según el Informe sobre la Situación Mundial sobre Alcohol y la Salud 2011 de la Organización Mundial de la Salud (OMS), México es de los países con mayores tasas de consumo de alcohol y con alto riesgo junto con Kazajistán, la Federación Rusa, Sudáfrica y Ucrania.

Datos que nos confirma la Encuesta Nacional de Adicciones 2011 ya que de 2002 a 2011 la frecuencia del consumo de alcohol alguna vez pasó de 64.9% a 71.3%, el consumo en el último año pasó de 46.3% a 51.4%, en el último mes de 19.2% se ubicó en el 31.6% y la dependencia del 4.1% reportado en 2002 alcanzó el 6.2% en 2011.

Circunstancia que se agrava si advertimos que en el segmento de los 12 a los 17 años el comportamiento es de franco crecimiento en los mismos rubros antes citados entre 2002 y 2011 y se aprecia de la siguiente manera: Consumo alguna vez de 35.6% a 42.9%, en el último año de 25.7% a 30%, en el último mes de 7.1% prácticamente se duplica al 14.5% y lo mismo ocurre con la dependencia que de 2.1 pasa a 4.1%

Algo similar ocurre en la edad en la que se inicia el consumo que en 2011, para el caso de los hombres, se sitúa en la más baja a los 16.62 años mientras que en el caso de las mujeres permanece en los 19 años.

En vista de lo anterior y a pesar de que ya es una atribución de la Secretaría de Salud el *crear y actualizar permanentemente el padrón de instituciones y organismos que realicen actividades de prevención, atención y reinserción social en materia de adicciones*; lo cierto es que han proliferado los centros sociales que pretenden brindar un tratamiento a los enfermos de alcoholismo y drogadicción, muchos de los cuales operan sin regulación, supervisión y mucho menos apoyo de cualquier tipo por parte de las instituciones del Estado.

Establecimientos que no siempre se apegan en su funcionamiento a las disposiciones en la materia, entre ellas la Norma Oficial Mexicana para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones que define y establece los principios y criterios de operación en materia de prevención, detección temprana, referencia de casos, tratamiento, investigación, vigilancia epidemiológica, seguimiento y evaluación, capacitación y enseñanza, así como de los derechos de los usuarios.

La falta de seguimiento gubernamental a estos centros propicia que sucedan acontecimientos como el verificado en el municipio de Nezahualcóyotl, el pasado 12 de octubre en el centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, "Un Amigo Más" y que costara la vida de Ángel Cadena, presumiblemente por la golpiza recibida como parte de su "tratamiento".

El incremento de este tipo de establecimientos es consecuencia de la demanda existente que supera las posibilidades gubernamentales; la carencia de apoyos propicia que en no pocos de estos centros de atención no gubernamentales, el personal que lo dirige carezca de la formación adecuada y sólo cuenta fundamentalmente con su propia experiencia; en ellos los servicios se prestan en condiciones de hacinamiento, falta de higiene, privacidad, con métodos que vulneran los derechos de las persona y que, a la larga, no consiguen los efectos deseados en los pacientes.

Actualmente la legislación estatal en la materia se encuentra contenida en el libro segundo del Código Administrativo del Estado de México y las atribuciones de la Secretaría de Salud se definen en el artículo 2.39, el cual ha sido reformado de tal forma que las disposiciones cuentan con una inadecuada clasificación que propicia la falta de sistematicidad de la norma y la imprecisión en algunas de las atribuciones otorgadas a la autoridad.

Por tal motivo proponemos trasladar la facultad contenida en su actual fracción XII como una IV bis y, a partir de ella, se propone precisar las atribuciones para que el padrón de instituciones y organismos que realicen actividades de prevención, atención y reinserción de las personas enfermas no se limite a los entes públicos, sino que también incluya a los privados y a los del sector social, ya que en estos momentos ni en la página de internet de la Secretaría, ni en los anexos estadísticos del informe, se da cuenta de cuántas unidades hay de este tipo.

No se trata de iniciar un proceso sistemático de cierre y clausura de este tipo de establecimientos que, a pesar de haber proliferado, siguen siendo insuficientes para garantizar la atención a la población con problemas de dependencia, sino que a partir de la identificación de cuántas unidades existen y dónde se ubican, será necesario redoblar los esfuerzos para propiciar una relación más permanente que permita la formación y capacitación constante de los recursos humanos encargados de la prestación de estos servicios, para lograr lo anterior es sumamente importante mantener una estrecha coordinación con otras instituciones y organismos nacionales e internacionales que pueden coadyuvar en este aspecto.

La ubicación de los centros que operen en nuestra entidad y las constantes visitas de inspección deben permitir identificar las debilidades y problemas existentes, propiciando el diseño de una estrategia gubernamental que permita reducir la dispersión existente que tiende a debilitar la prestación de los servicios, a garantizar que se observen las disposiciones aplicables y no se maltrate ni afecte la dignidad de los pacientes y, lo más importante, a promover una estrategia que incluya a las instituciones de asistencia privada y otros sectores de la sociedad civil organizada para revertir las actuales condiciones de vulnerabilidad y precariedad que acompañan el desarrollo de las actividades de estos centros y que muchas veces incluso colocan a la población atendida en condiciones de precaria subsistencia.

Acciones en las que deben de participar tanto las autoridades estatales como municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Es en mérito de lo antes dispuesto que se somete a su elevada consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para que, si así lo estiman conveniente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

Dip. Jociás Catalán Valdéz
(Rúbrica).

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas
(Rúbrica).

Dip. Héctor Miguel Bautista López
(Rúbrica).

Dip. Saúl Benítez Avilés
(Rúbrica).

Dip. Leonardo Benítez Gregorio
(Rúbrica).

Dip. Silvestre García Moreno
(Rúbrica).

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón
(Rúbrica).

Dip. Epifanio López Garnica

Dip. Octavio Martínez Vargas
(Rúbrica).

Dip. Tito Maya de la Cruz
(Rúbrica).

Dip. Armando Portuguez Fuentes
(Rúbrica).

Dip. Armando Soto Espino
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII Legislatura", en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo le confiere, tuvo a bien remitir a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal y de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para efecto de su estudio y dictamen, iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México.

Después de haber estudiado suficientemente la Iniciativa y estimando, los Integrantes de las comisiones legislativas, que fue agotada su discusión, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento, sometemos a la aprobación de la Legislatura en pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada por el Diputado Jociás Catalán Valdez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Los diputados integrantes de las comisiones dictaminadores, apreciamos que el objetivo central de la iniciativa, es el precisar las atribuciones para que el padrón de instituciones y organismos que realicen actividades de prevención, atención y reinserción de las personas enfermas no se limite a los entes públicos, sino que también incluya a los privados y a los del sector social, ya que en estos momentos ni en la página de internet de la Secretaría, ni en los anexos estadísticos del informe, se da cuenta de las unidades que hay de este tipo.

CONSIDERACIONES

Es de advertirse que de acuerdo a lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto, pues se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración de gobierno.

Encontramos que en la actualidad, uno de los problemas más grave de salud que enfrenta la sociedad, está relacionado con el alcoholismo y las sustancias prohibidas; este es un fenómeno que se vincula con otros tipos de problemas como lo son la violencia, la comisión de hechos delictivos y ataques a la integridad de otras personas y de los mismos enfermos.

De acuerdo con datos proporcionados por la Encuesta de Ciudadanía, Democracia y Narcoviencia realizada en el año 2011, el 80% de los encuestados señalaron preocupación por la violencia relacionada con el narcotráfico en México, a 76% les preocupaba el mismo tipo de violencia pero en su comunidad, el 61% dejó de salir de noche por temor a ser víctima de la violencia relacionada con el narcotráfico durante ese año y el 45% dejó de permitir que sus hijos salieran de noche.

De igual forma, con base a las Estadísticas Económicas, Ambientales y Sociales 2011-2012 difundidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) nuestro país es, después de China y Brasil, el país que reporta un mayor crecimiento en el consumo de alcohol por persona con un 73.5% durante las últimas tres décadas. Mientras que según el Informe sobre la Situación Mundial sobre Alcohol y la Salud 2011 de la Organización Mundial de la Salud (OMS), México es de los países con mayores tasas de consumo de alcohol y con alto riesgo junto con Kazajistán, la Federación Rusa, Sudáfrica y Ucrania.

En este sentido, la Encuesta Nacional de Adicciones 2011 ya que de 2002 a 2011 la frecuencia del consumo de alcohol alguna vez pasó de 64.9% a 71.3%, el consumo en el último año pasó de 46.3% a 51.4%, en el último mes de 19.2% se ubicó en el 31,6% y la dependencia del 4.1% reportado en 2002 alcanzó el 6.2% en 2011.

En nuestra Entidad, el Gobierno del Estado ha emprendido diversas estrategias de acción con el objeto de disminuir estas problemáticas que afligen a nuestra sociedad, mediante la impartición de 5 mil 469 pláticas acerca del tabaquismo, el alcoholismo y la farmacodependencia, tanto en escuelas como entre la población en general, beneficiando a un conjunto de 124 mil 665 mexiquenses. Asimismo, 187 pláticas acerca de la prevención de las adicciones en beneficio de 4 mil 536 habitantes a través del personal del DIFEM, además se llevaron a cabo 20 jornadas en favor de 5 mil 150 personas y se impartieron cinco cursos talleres relacionados con la prevención de las adicciones en apoyo de 328 beneficiarios.

Apreciamos que, estas medidas, si bien son importantes, resultan insuficientes ante la magnitud del problema, por lo que debemos de plantear nuevas estrategias que coadyuven a mejorar la convivencia social de los mexiquenses, a través de la actualización de nuestro marco jurídico vigente.

Coincidimos en que es necesario reformar el Código Administrativo del Estado de México, a fin de precisar las atribuciones para que el padrón de instituciones y organismos que realicen actividades de prevención, atención y reinserción de las personas enfermas no se limite a los entes públicos, sino que también incluya a los privados y a los del sector social, ya que en estos momentos ni en la página de internet de la Secretaría, ni en los anexos estadísticos del informe, se da cuenta de cuántas unidas hay de este tipo.

Es oportuno señalar que, aunque ya es una atribución de la Secretaría de Salud el crear y actualizar permanentemente el padrón de instituciones y organismos que realicen actividades de prevención, atención y reinserción social en materia de adicciones, es necesario establecer lineamientos que garanticen su correcto funcionamiento.

Advertimos que con la adecuada ubicación de los centros que operen en nuestra entidad y las constantes visitas de inspección, permitirá identificar las debilidades y problemas existentes, propiciando el diseño de una estrategia gubernamental que acceda a reducir la dispersión existente que tiende a debilitar la prestación de los servicios, a garantizar que se observen las disposiciones aplicables y no se maltrate ni afecte la dignidad de los pacientes y, lo más importante, a promover una estrategia que incluya a las instituciones de asistencia privada y otros sectores de la sociedad civil organizada para revertir las actuales condiciones de vulnerabilidad y precariedad que acompañan el desarrollo de las actividades de estos centros y que muchas veces incluso colocan a la población atendida en condiciones de precaria subsistencia.

Por las razones expuestas, apreciando el beneficio social de la iniciativa de decreto y cubiertos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, de acuerdo con este dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se anexa el Proyecto de Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes junio del año dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PRESIDENTE

**DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA
(RÚBRICA).**

DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
SALUD, ASISTENCIA Y BIENESTAR SOCIAL**

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN DEMETRIO SÁNCHEZ GRANADOS
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ
(RÚBRICA).

DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS
(RÚBRICA).

DIP. VÍCTOR MANUEL ESTRADA GARIBAY
(RÚBRICA).

DIP. ARIEL VALLEJO TINOCO
(RÚBRICA).

DIP. ARMANDO CORONA RIVERA
(RÚBRICA).

DIP. NARCISO HINOJOSA MOLINA
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 246

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 65.- ...

...

Una vez nombrados los integrantes de las comisiones, los presidentes de cada una tendrán treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de los trabajos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Martha Eivia Fernández Sánchez.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Marcos Manuel Castrejón Morales.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de junio de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

Toluca, Estado de México a 24 de marzo del 2014.

**DIPUTADOS SECRETARIOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Y 68 de su Reglamento; el suscrito **DIPUTADO ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO** del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, someto a su elevada consideración, por tan digno conducto, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El municipio constituye una comunidad natural y espontánea, que nace de la imprescindible necesidad de organizarse política, jurídica y administrativamente; es la célula social, política y económica, en donde la ciudadanía ejerce la diversidad de derechos y libertades.

según se establece en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, es el primer órgano de gobierno que tiene contacto con los ciudadanos, es el origen de la organización del Estado, asimismo la Constitución del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 112 reafirma lo que nos dicta la Constitución General.

A su vez la doctrina también nos establece la importancia del municipio y es Adolfo Posada (1936), quien sostiene que "el municipio es una sociedad, entidad o comunidad, para algunos natural, el Estado no lo creó; es anterior al mismo que ha de reconocerlo en donde quiera que exista".

Los mexiquenses sufren municipios llenos de necesidades y demandas concretas, tales como: educación, salud, cultura y recreación, que forman parte de esas expresiones. También hay exigencias relacionadas con condiciones de desigualdad social como pobreza y marginación que requieren del trabajo del gobierno local.

En el Estado de México se necesitan municipios que atiendan las demandas sociales y que generen soluciones a dichas condiciones. Se deben implementar políticas públicas que brinden oportunidades en beneficio de los ciudadanos.

Un esquema de gobierno eficiente, implica reinventar su estructura y procedimiento para generar un mayor beneficio a la sociedad, los sistemas de gestión de la administración pública municipal son en ocasiones difíciles de consolidar; por tal motivo es de gran relevancia que todas las áreas que componen el ayuntamiento funcionen con eficacia. La administración municipal para el eficaz desempeño de sus funciones, se puede auxiliar de comisiones edilicias, los cuales son

órganos que apoyan en el cumplimiento de las funciones públicas y son consideradas órganos de análisis, consulta y dictamen, que deben especializarse en las diversas áreas o materias de la administración municipal.

La Ley Orgánica Municipal del Estado indica que las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo. Por lo tanto la importancia de las Comisiones Edilicias dentro del Ayuntamiento tiene gran relevancia en desarrollo de la administración municipal, podemos partir desde la creación del Bando Municipal hasta el Reglamento de Mejora Regulatoria.

En el año 2012 la LVII Legislatura del Estado, reformó los artículos correspondientes al desempeño de las comisiones y facultó al ayuntamiento para que en sesión ordinaria de cabildo sea informado sobre el desempeño de las comisiones. Pero en el estudio de esa reforma, he concluido que el informe trimestral de las comisiones no es vinculante con la instalación de las mismas, por lo tanto, si una comisión edilicia no es instalada, no está obligada a rendir su informe. Es por lo anterior que se propone que sea incluido dentro del artículo 65 de la ley en materia, el deber de los presidentes de las comisiones para que las instalen e inicien con sus trabajos en un plazo perentorio.

Es de gran importancia realizar este cambio a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ya que el trabajo edilicio tiene un valor preponderante en el desarrollo, progreso y competitividad de la administración municipal.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para que, de estimarse correcto, se apruebe en sus términos.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA,
Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”**

A T E N T A M E N T E

**ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, fue encomendado a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, el estudio y dictamen de Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Habiendo realizado el estudio de la iniciativa y discutida con plenitud, en el seno de la comisión legislativa, con sustento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo señalado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada a la aprobación de la Legislatura, por el Diputado Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Conforme al estudio que llevamos a cabo apreciamos que la propuesta legislativa tiene como objeto establecer en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que una vez nombrados los integrantes de las comisiones del ayuntamiento, los presidentes de cada una tengan treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de los trabajos.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura el conocimiento y la resolución de la iniciativa de decreto, toda vez que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, le corresponde legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamiento aplicables.

Compartimos con el autor de la iniciativa, la aprobación de que el municipio constituye una comunidad natural y espontánea, que nace de la imprescindible necesidad de organizarse política, jurídica y administrativamente. Es la célula social, política y económica, en donde la ciudadanía ejerce la diversidad de derechos y libertades, según se establece en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, en razón de que es el primer órgano de gobierno que tiene contacto con los ciudadanos, siendo por lo tanto, el origen de la organización del Estado.

Coincidimos en que en el Estado de México, se requiere de municipios que atiendan con oportunidad las demandas sociales y que generen soluciones, implementando políticas públicas que brinden oportunidades en beneficio de los ciudadanos.

La administración municipal para el eficaz desempeño de sus funciones, se auxilia de comisiones edilicias, las cuales apoyan en el cumplimiento de las funciones públicas municipales y son consideradas órganos de análisis, consulta y dictamen, que deben especializarse en las diversas áreas o materias de la administración municipal.

Precisamos que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, indica que las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Advertimos que, la "LVII" Legislatura del Estado, reformó los artículos correspondientes al desempeño de las comisiones y facultó al ayuntamiento para que en sesión ordinaria de cabildo sea informado sobre el desempeño de las comisiones. Pero en el estudio de esa reforma, encontramos que el informe trimestral de las comisiones no es vinculante con la instalación de las mismas, por lo tanto, si una comisión edilicia no es instalada, no está obligada a rendir su informe.

En ese orden de ideas, consideramos necesario que sea incluido dentro del artículo 65 de la ley en materia, el deber de los presidentes de las comisiones para que las instalen e inicien con sus trabajos en un plazo perentorio.

Finalmente, consideramos de gran importancia realizar la reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, toda vez que el trabajo edilicio tiene un valor preponderante en el desarrollo, progreso y competitividad de la administración municipal.

Por lo expuesto, los integrantes de esta comisión legislativa, advirtiendo que es socialmente, conveniente la iniciativa de decreto y que cumple con los requisitos de fondo y forma señalados en la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto respectivo.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PRESIDENTE

**DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS
(RÚBRICA).

DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA
(RÚBRICA).

DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).